

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 5 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Keeper Internacional, S. R. L.

Abogado: Lic. Francisco José Brown Marte.

Recurrido: Julio Arcenio Castro de la Cruz.

Abogado: Lic. Juan Carlos Dorrejo González.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Keeper Internacional, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-51949-5, con estudio social en la avenida Bolívar núm. 173, edificio Elías I, suite núm. 2H, sector Naco, Distrito Nacional, representada por Pierre Iván Langlois, belga, titular de la identificación núm. 088007495364, domiciliado y residente en Bélgica y accidentalmente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco José Brown Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Filadelfia, piso III, suite núm. A-316, frente a la Zona Franca, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 602, local núm. 4, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio Arcenio Castro de la Cruz, dominicano, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002566-4; Darío Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0096839-4, domiciliado en la calle Billini núm. 53, sector Cambelen, Higüey, La Altagracia; Ramón Rafael Almonte Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0012111-2, residente en la sección El Cortecito, Bávaro, La Altagracia; Dionisio Hernández de Regalado, dominicano, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0042092-4, domiciliado en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Luis Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00635335-6, domiciliado en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia, Casimiro Reyes López, dominicano, mayor de

edad, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055451-7, domiciliado en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Jacqueline Cabrera Mora, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027699-5, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Teodoro Constanzo Polonio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047495-5, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Juan Pablo Sánchez Arias, dominicano, comerciante, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0004583-7, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia, Nerco Peralta Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0002707-4, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia, Alfredo Pérez Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0023074-4, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Digna María Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0076590-7, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Rafael Vicente Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0069873-8, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Rigoberto Saint-Hilarie Sibilia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047495-5, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Francisco Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-004501-0, residente en el sector el Cortesino s/n, Bávaro, La Altagracia; Natacha Baussicot, haitiana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0090906-7, residente en el sector el Cortesito s/n, Bávaro; Ignacia Furcal Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltera, comerciante, residente en el sector El Cortecito s/n, Bávaro, La Altagracia; Nelson Antonio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1054611-6, residente en Verón; Teodoro Constanzo Polonia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047495-5, residente en la calle Pepén núm. 2, Higüey, La Altagracia; Bienvenido Sánchez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0089602-4, residente en la carretera Verón-Bávaro; Francisco Antonio Bisonó, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019285-3, residente en la plaza Manzanillo núm. 5, Verón, La Altagracia; Josefina Yan, haitiana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0073594-2, residente en el Camino Anamuya núm. 50, Higüey, La Altagracia; Charlie Larousse, haitiano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. PP1685154 (sic), residente en el residencial Martínez núm. 25, la Otra Banda; Nakla Jovin, haitiana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0088802-2, residente en la calle Teófilo Jovin núm. 126, Higüey, La Altagracia; Altagracia Enríquez Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0116075-6, residente en la calle Francisco Peña Gómez núm. 16, el Cerro, Higüey, La Altagracia; Ramón Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079159-7, residente en la carretera Verón núm. 85, Bávaro; Emiliana Jedi, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0030854-2, residente en la Palmiga, La Otra Banda; Marino Constanzo Polonio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

028-0015784-0, residente en Verón, La Altagracia; Luis Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043289-2, residente en Bávaro; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247227-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 13, Higüey, La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle Dr. Delgado esquina Brea Franco núm. 203, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 999/2015, dictada en fecha 5 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de oficio el Recurso de Apelación, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por haber el tribunal suplico el medio de inadmisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Keeper Internacional, S.R.L. y como parte recurrida Julio Arcenio Castro de la Cruz, Darío Jiménez Castillo y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 28 de abril de 2003 Keeper Internacional, S. A., y Coconuts Internacional, S. R. L. suscribieron un contrato de alquiler, relativo al inmueble descrito como una porción de terreno de 4,400 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 19-C-188 del Distrito Catastral núm. 1174ta, del paraje El Cortecito; b) Keeper Internacional, S. R. L. demandó al inquilino en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, lo cual fue acogido mediante sentencia núm. 20/2011, dictada en fecha 4 de mayo de 2011, por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, La Altagracia; c) en fecha 8 de junio de 2011, Keeper Internacional, S. R. L. desalojó al inquilino del referido inmueble, conforme se hizo constar en el proceso verbal de desalojo núm. 326/2011, del ministerial Jorge Luis Amador Castillo, ordinario del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de La Altagracia; d) producto de dicho desalojo, los hoy recurridos incoan un recurso de tercería contra la referida decisión núm. 20/2011, decidiendo el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a través de la sentencia núm. 0016/2012, de fecha 24 de junio de 2012, acoger el recurso de tercería y revocar el ordinal cuarto del fallo impugnado que disponía el desalojo de Coconuts Internacional o de cualquier persona que se encontrare en

el inmueble; e) contra dicho fallo Keeper Internacional, S. R. L., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada declararlo inadmisibile, según sentencia núm. 999/2015, de fecha 5 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial la parte recurrente no identifica bajo la modalidad de epígrafes, ningún medio de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados alega en síntesis que la sentencia debe ser casada por cuanto la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación de forma oficiosa por falta de depósito del acto introductivo del recurso de apelación, sin embargo, no observó que nunca fue puesto en causa una de las partes más importantes en el proceso, la compañía Coconuts Internacional, S. A., que fue uno de los causantes de la introducción del recurso contra la sentencia dictada en tercería, quedando tácitamente demostrado que se vulneró el derecho de defensa de dicha empresa, lo cual podía ser subsanado ordenando la reapertura de los debates para que fuera depositado el acto en cuestión.

3) En su defensa la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser rechazado ya que los alegatos se refieren a Coconuts Internacional, S. A., quien no fue parte del proceso en primer grado ni ante la alzada por lo que de haber tenido interés la hoy recurrente de que formara parte del proceso, debió llamarla en intervención forzosa, lo que no hizo. Además, la recurrente no indica de qué forma la sentencia impugnada le violó su derecho de defensa.

4) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte a qua de forma oficiosa declaró la inadmisibilidat del recurso de apelación, en razón de que no fue depositado en el expediente el acto introductivo del referido recurso, lo que le impedía conocer y valorar sus méritos.

5) Es propicio indicar que ha sido juzgado que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba, por lo que el depósito es necesario para demostrar la existencia de la demanda aún cuando, ninguna de las partes la niegue. Además, dicho depósito constituye una obligación puesta a cargo de la parte demandante y, ante la falta de depósito de la demanda, procede que el tribunal apoderado pronuncie, incluso de oficio, su inadmisión .

6) Asimismo cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante que los actos procesales no se presumen, por tanto, su existencia debe ser probada con su presentación material. En tal virtud, la falta del acto de apelación constituye un impedimento para que la jurisdicción apoderada pueda evaluar los méritos del recurso.

7) Por los motivos expuestos precedentemente, y tal como lo juzgó la corte a qua, procede pronunciar, incluso de oficio, la inadmisión del recurso por no encontrarse el tribunal en las condiciones indispensables para estatuir sobre el fondo, ya que, contrario a lo alegado, dicha jurisdicción no estaba obligado a ordenar, oficiosamente una reapertura para suplir o subsanar la negligencia de la apelante, puesto que después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal , razón por la cual, es evidente que al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio examinado.

8) En lo que respecta a la falta de emplazamiento de Coconuts Internacional, S. A., lo cierto es que al desapoderarse la corte a qua del proceso, se encontraba imposibilitada de evaluar este y

cualquier otro aspecto de la litis, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del proceso, por lo que no debía la corte realizar ninguna aseveración al respecto, y además, porque ante la ausencia del acto recursivo, desconocía lo que le fue apoderado, no incurriendo con su decisión en violación al derecho de defensa de la ahora recurrente y menos aún de quien ni siquiera formó parte del proceso.

9) El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie el derecho ha sido correctamente aplicado y que no se ha violado el derecho de defensa de las partes, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los aspectos invocados en el memorial de casación, y por consiguiente, rechazar el presente recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Keeper Internacional, S.R.L contra la sentencia núm. 999/2015, dictada en fecha 5 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici